

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 14-jun.-23. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1349
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Parcelación Campestre Terranova
Demandado: Carlos Andrés Méndez Díaz
Radicación: 76-520-40-03-005-2023-00189-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, por lo que se procederá a librar orden de pago.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo en el presente asunto se trata de una certificación expedida por la Parcelación Campestre Lagos de Maracaibo Condominio - Propiedad Horizontal sobre **las cuotas de administración vencidas**, adeudadas por el demandado, no habrá lugar a requerir a la parte actora para que los incorpore de manera física. Lo anterior teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 244 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra del señor **CARLOS ANDRÉS MÉNDEZ DÍAZ**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a la **PARCELACIÓN CAMPESTRE TERRANOVA** representado legalmente por la señora Liliana María Parra Alfonso, quien actúa por conducto de apoderada judicial, las sumas de dinero contenidas en la certificación expedida por el representante legal del Condominio Campestre Parcelación Campestre Terranova, por concepto de cuotas adeudadas que se relaciona a continuación:

1.1. Por concepto de expensas extraordinarias el valor de **\$119.149.00** correspondientes al mes de enero del año 2022.

1.2. Por concepto de expensas extraordinarias el valor de **\$460.000.00** correspondientes al mes de febrero del año 2022.

1.3. Por concepto de expensas extraordinarias el valor de **\$460.000.00** correspondientes al mes de marzo del año 2022.

1.4. Por concepto de expensas extraordinarias el valor de **\$460.000.00** correspondientes al mes de abril del año 2022.

1.5. Por concepto de expensas extraordinarias el valor de **\$460.000.00** correspondientes al mes de mayo del año 2022.

1.6. Por concepto de expensas extraordinarias el valor de **\$460.000.00** correspondientes al mes de junio del año 2022.

1.7. Por concepto de expensas extraordinarias el valor de **\$460.000.00** correspondientes al mes de julio del año 2022.

1.8. Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo con las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.9. Por concepto de expensas ordinarias el valor de **\$460.000.00** correspondientes al mes de agosto del año 2022.

1.10. Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo con las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.11. Por concepto de expensas ordinarias el valor de **\$460.000.00** correspondientes al mes de septiembre del año 2022.

1.12. Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo con las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.13. Por concepto de expensas ordinarias el valor de **\$460.000.00** correspondientes al mes de octubre del año 2022.

1.14. Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo con las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.15. Por concepto de expensas ordinarias el valor de **\$470.000.00** correspondientes al mes de noviembre del año 2022.

1.16. Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo con las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.17. Por concepto de expensas ordinarias el valor de **\$482.643.00** correspondientes al mes de diciembre del año 2022.

1.18. Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de enero 2023 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo con las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.19. Por concepto de expensas ordinarias el valor de **\$560.787,00** correspondientes al mes de enero del año 2023.

1.20. Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de febrero 2023 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo con las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.21. Por concepto de expensas ordinarias el valor de **\$560.787,00** correspondientes al mes de febrero del año 2023.

1.22. Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de marzo 2023 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo con las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.23. Por concepto de expensas ordinarias el valor de **\$540.589,00** correspondientes al mes de marzo del año 2023.

1.24. Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de abril 2023 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo con las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.25. Por concepto de expensas ordinarias el valor de **\$828.222,00** correspondientes al mes de abril del año 2023.

1.26. Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de mayo 2023 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo con las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.27. Por concepto de expensas ordinarias el valor de **\$556.362,00** correspondientes al mes de mayo del año 2023.

1.28. Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de junio 2023 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo con las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.29. Por concepto de expensas ordinarias el valor de **\$556.362,00** correspondientes al mes de junio del año 2023.

1.30. Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de julio 2023 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo con las fluctuaciones que tenga el interés bancario

corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

El demandado **CARLOS ANDRÉS MENDEZ DÍAZ**, de conformidad con el **artículo 8º, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el **inciso 3º del artículo 8 de la citada Ley**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada KAREN JULIETH QUIMBAYA ANDRADA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.173.280 y T.P. N° 292.605 del C. Sup. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante, conforme al poder conferido (art. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb09b225f386f6678388d5adae9b318b0c64986e0fafe0d6617ba908764a40e**

Documento generado en 15/06/2023 03:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>